proceda criminalmente contra el responsable, conforme á las leyes.

10. Practicadas la glosa y liquidacion de las reclamaciones. conforme á las bases que quedan establecidas, la seccion agregará á cada expediente el correspondiente informe, y se formará una noticia general que comprenda separadamente los créditos que sean de aprobarse ó deban desecharse á juicio de la seccion, reservándose la calificacion y trámites posteriores hasta la definitiva de cada expediente, para que éstas se hagan en el modo y términos que decrete el congreso de la Union.

11. Los sueldos de los empleados de la seccion revisora se harán con cargo á la partida de gastos generales, comunes y extraordinarios de hacienda, bajo la planta siguiente:

Un jefe de seccion, con sueldo mensual de	200
Un oficial, con el sueldo mensual de	100
Un escribiente, con el sueldo mensual de	50
Total	$ 350

12. Esta seccion durará hasta la próxima reunion del congreso.

México, Junio 18 de 1877.—*Romero.*—C....

NÚMERO 7620.

Junio 19 de 1877.—Decreto del Gobierno.—Se traspasa á los Sres. Simon y Fergusson la concesion de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo en el párrafo 2º, fraccion 3ª, art. 33 de la ley de 17 de Junio de 1875, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se traspasa á los Sres. Sebastian Camacho, en representacion de D. Roberto R. Simon y á D. David Fergusson, la concesion otorgada en 17 de Junio de 1875 para construir un ferrocarril y su correspondiente telégrafo en el Estado de Sonora, cuya concesion fué declarada caduca en 12 del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Junio de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Vicente Riva Palacio, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 19 de 1877.—*Riva Palacio.*—C....

NÚMERO 7621.

Junio 20 de 1877.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de Portazgo para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la República, me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fraccion IV del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Junio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California, por único derecho, el que se expresa en la siguiente

TARIFA

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
1	Aceite de abeto	arroba.	0 15
2	Aceite de ajonjolí	"	0 48
3	Aceite de coco y nabo	"	0 42
4	Aceite de linaza	"	0 39
5	Aceite de almendra	"	0 48
6	Aceite de higuerilla	"	1 20
7	Aceite de imitacion de olivo	"	0 54
8	Aceite de olivo	"	1 00
9	Aceite rosado y los demás no especificados.	"	0 42
10	Aceite de desperdicios de fábricas de estearina	"	0 12
11	Aceituna	carga de 12 arrobas.	1 44
12	Aceituna en salmuera y aderezada	barril comun.	0 96
13	Achiote	libra.	0 18
14	Achiotillo	arroba.	0 60
15	Adobe crudo	millar.	1 92
16	Adobe recocido	"	4 80
17	Agua de azahar	arroba.	0 36
18	Aguardiente de caña	barril hasta de 9 jarras.	3 74
19	Aguardiente de manzana	"	3 30
20	Aguardiente mezcal	"	2 86
21	Aguardiente de pulque	"	3 08
22	Aguardiente de uva	"	3 96
23	Aguardiente de cualquiera otra materia.	"	3 30
24	Aguarrás y gas de trementina	arroba.	0 33
25	Ajonjolí	carga de 12 arrobas.	1 80
26	Albayalde	arroba.	0 24
27	Alegría	carga de 96 cuartillos.	0 78
28	Alfalfa	carga de 12 arrobas.	0 07
	Alfombra. (Véase tejidos).		
29	Algodon en rama	arroba.	0 18
30	Almagre	"	0 06
31	Almendra amarga	"	0 36
32	Almidon	"	0 20
33	Alpiste	"	0 15
34	Alquitran	"	0 13
35	Alumbre	"	0 12
36	Anís limpio ó sucio	"	0 18
	Anisado. (Véase licores).		
37	Antimonio	"	0 96
38	Añil corriente y flor	libra.	0 17
39	Añil tintarron	"	0 11
40	Aparejos de cuero	uno.	0 72
	Arcilla. (Véase barro).		

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
41	Arena y cascajo de rio	cajon.	0 07
42	Arenilla para alfareros	arroba.	0 03
43	Arpilleras y atarrias de cuero	una.	0 09
	Arpilleras. (Véase jarcia).		
	Arquillas. (Véase ladrillo).		
44	Arroz	quintal.	0 65
45	Arvejon	carga de 96 cuartillos.	0 65
	Atarrias. (Véase arpilleras).		
46	Aventadores	gruesa.	0 06
47	Azafrancillo	arroba.	0 48
48	Azúcar	"	0 20
49	Azufre purificado	quintal.	0 84
50	Azufre sucio	"	0 72
51	Azulejos	gruesa.	1 08
52	Alholba, semilla	arroba.	0 18
	Badanas. (Véase cueros).		
53	Barniz	"	0 44
54	Barro ó arcilla	cajon.	0 07
	Bayeta. (Véase tejidos).		
55	Barriles vacíos	uno.	0 24
56	Barriles medios ó castañas	"	0 18
57	Bicarbonato de sosa	quintal.	1 32
58	Botijas vacías	docena.	0 12
59	Brasil, palo de tinte	quintal.	0 84
60	Brea	carga de 12 arrobas.	0 36
61	Bronce	arroba.	0 60
62	Buche ó cola de pescado	"	0 12
	Burros. (Véase ganados).		
	Caballos. (Véase ganados).		
63	Cabestros, jáquimas, riendillas de cerda, etc., etc.	docena.	0 36
	Cabras. (Véase ganados).		
	Cabritos. (Véase ganados).		
64	Cacao de Soconusco	libra.	0 10
65	Idem de Tabasco	"	0 05
66	Cacahuate	carga de 108 cuartillos.	0 72
67	Café	quintal.	2 40
68	Cal	carga de 12 arrobas.	2 00
	Calcetines. (Véase medias).		
69	Canoas de más de diez varas	una.	4 70
70	Canoas hasta de 10 varas	"	4 60
	Cantería. (Véase piedras).		
71	Cañafístula	arroba.	0 30
72	Caparrosa espejuela	"	0 24
73	Caparrosa corriente	"	0 18
74	Carbon de piedra	carga hasta de 12 arrobas.	0 12
75	Carey, concha grande	libra.	1 02

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
76	Carey, concha chica y pedacería	libra.	0 51
	Carneros. (Véase ganados).		
77	Carton de todas clases	"	0 18
78	Cascalote	quintal.	0 80
79	Cáscara ó corteza de aile	"	0 37
80	Cáscara de encino	"	0 09
81	Cáscara de palo picante	"	0 06
82	Cáscara de timbre	"	0 18
	Casimires. (Véase tejidos)		
83	Cebada	carga de 108 cuartillos.	0 37
84	Cebada verde para forrajes	carga de 12 arrobas.	0 09
85	Cendrada y demás ligas que resultan de la fundicion de metales	"	0 30
86	Cedazos	docena.	0 06
87	Cera blanca ó de colmena en marqueta y labrada	arroba.	2 16
88	Cera de Campeche	"	0 96
89	Cera vegetal	"	0 20
90	Cera mezclada con trementina	"	0 36
91	Cerda	"	0 33
	Cerdos. (Véase ganados).		
92	Cerillos fosfóricos	gruesa de cajitas.	0 15
93	Cerote	arroba.	0 45
94	Cerveza	barril comun.	0 72
95	Cerveza	caja de 12 botellas.	0 24
	Chagrins. (Véase cueros).		
96	Chalupas hasta de seis varas	una.	0 72
	Chapopote. (Véase chitle).		
97	Chia	carga de 96 cuartillos.	1 68
98	Chile seco de todas clases	arroba.	0 44
99	Chile verde de tierra caliente	carga de 12 arrobas.	1 44
100	Chile verde de las demás clases	carga de 9 arrobas.	0 12
101	Chile en vinagre	barril comun.	0 48
	Chiluca. (Véase piedras).		
102	Chitle blanco	arroba.	0 36
103	Chitle prieto ó chapopote	"	0 15
	Chivos. (Véase ganados).		
104	Chocolate	libra.	0 04
105	Chorizones	arroba.	0 39
	Cidra. (Véase licores).		
106	Cinchas de todas clases	docena.	0 36
	Cobertores. (Véase tejidos).		
107	Cobre y pedacería en bruto	quintal.	2 16
108	Cobre laminado	"	6 00
109	Cobre labrado nuevo	libra.	0 09
110	Cobre labrado viejo	"	0 04
	Cochinitos. (Véase ganados).		

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
111	Cocos ó sudaderos	docena.	0 12
112	Cohetes	gruesa.	0 21
113	Cola corriente, de pegar	arroba.	0 18
	Cola de pescado. (Véase buche).		
114	Comino	"	0 24
115	Conejos y liebres	docena.	0 30
116	Copal blanco	arroba.	0 36
117	Copalchi	"	0 15
118	Corambres	el par.	0 16
	Corderos. (Véase ganados).		
	Cordobanes. (Véase cueros).		
	Corteza de aile. (Véase cáscara).		
119	Coyundas de cuero	docena.	1 20
	Costales. (Véase jarcia).		
120	Cuartas y demás efectos de peal	"	0 18
121	Cucharas y molinillos	carga de 9 arrobas.	0 18
122	Cuerdas de guitarra	gruesa.	0 04
123	Cuerno	arroba.	0 20
124	Cueros y pieles:		
	A Badanas de todas clases	docena.	0 84
	B Badanas de colores y charol	"	1 14
	C Chagrins de todas clases	"	1 26
	D Cordobanes y engrasados	"	1 26
	E Cueros curtidos de res al pelo, de todos tamaños,	uno.	0 50
	F Gamuzas de carnero	docena.	0 72
	G Gamuzas de cordero	"	0 35
	H Gamuzas de chivo	"	0 84
	I Gamuzas de venado	"	1 80
	J Peales corrientes	rollo hasta de 25 varas.	0 36
	K Peales de Orizaba	rollo hasta de 20 varas.	0 42
	L Cueros de res frescos	arroba.	0 18
	Ll Cueros de res secos	"	0 45
	M Pieles de venado, sin curtir	docena.	1 00
	N Pieles de tigre, sin curtir	una.	0 60
	O Pieles de otros animales grandes, sin curtir	"	0 21
	P Pieles de otros animales chicos, sin curtir	"	0 10
	Q Suelas blancas	"	0 76
	R Suelas coloradas	"	0 88
	S Timbres	uno.	0 66
	T Vaquetas	una.	0 36
	U Zaleas de carnero, sin curtir	docena.	0 54
	V Zaleas de chivo, sin curtir	"	0 48
	X Zaleas morriñas, sin curtir	"	0 12

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
	Y Zaleas de carnero y chivo, curtidas	docena.	1 32
125	Culantro	arroba.	0 12
126	Dulces de todas clases, comprendiendo batidillos, cajetas, calabazas en tacha, calabazate, frutas en conserva ó cubiertas, melado, pastas, uvate, etc	"	0 75
127	Dulces secos, comprendiendo: dátil cubierto, plátano pasado, etc	"	0 38
128	Dulces inferiores, comprendiendo: ciruela pasada, camote de Querétaro, dátil pasado, higo pasado, pepitorias, condumio de cacahuate, etc	"	0 20
129	Elote ó maíz tierno	carga de 9 arrobas.	0 48
130	Encurtidos en vinagre, aceite, aguardiente ó salmuera	arroba.	0 24
	Escabeche. (Véase pescado).		
131	Esencias de ajenjo, toronjil y las demás no expresadas	libra.	0 48
132	Esencia de anís	"	0 60
133	Esencia de linaloé y naranja	"	0 24
134	Especias no cuotizadas	arroba.	0 15
	Estampados. (Véase tejidos).		
135	Estaño	quintal.	2 88
136	Estearina del país, en marqueta ó labrada.	"	0 60
137	Estribos de madera de todas clases	docena.	0 36
138	Fieltros de todas clases	uno.	0 09
139	Flores medicinales	arroba.	0 36
140	Flores artificiales	gruesa.	0 45
	Forraje verde. (Véase alfalfa y cebada verde).		
	Frazadas. (Véase tejidos).		
141	Frijol	carga de 96 cuartillos.	1 00
142	Frutilla para rosarios	arroba.	0 18
143	Fustes de madera de todas clases	docena.	1 44
	Gamuzas. (Véase cueros).		
144	Ganados:		
	A Caballos	uno.	3 00
	B Yeguas con cria ó sin ella	una.	1 50
	C Asnos y burras con cria ó sin ella.	uno.	1 44
	D Mulas brutas	una.	3 00
	E Toros, vacas, novillos, terneras y becerros	uno.	2 06
	F Carneros y ovejas	"	0 36
	G Corderos de leche	"	0 09
	H Chivos y cabras	"	0 24
	I Cabritos en pié ó en canal	"	0 12

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
	J Cerdos de todas clases	uno.	2 10
	K Cochinos de leche	"	0 06
145	Garabatos de madera	gruesa.	0 54
146	Garbanzo y garbanza	carga de 96 cuartillos.	1 12
	Gas de trementina. (Véase aguarrás).		
147	Genjibre	arroba.	0 18
148	Goma de todas clases	"	0 40
149	Grana	libra.	0 09
150	Granilla ó polvillo de Oaxaca	"	0 04
	Granillos. (Véase harina).		
151	Greta	arroba.	0 15
152	Guantes de todas clases	docena.	0 15
153	Haba	carga de 108 cuartillos.	0 50
154	Harina de cebada	carga de 12 arrobas.	0 60
155	Harina de linaza	arroba.	0 06
156	Harina de maíz	carga de 12 arrobas.	0 52
157	Harina de sagú	arroba.	0 36
158	Harina de trigo en greña	"	6 12
159	Harina de trigo flor	"	0 16
160	Harina de trigo en semita y salvado	"	0 05
161	Harina de trigo en granillos	"	0 12
162	Heno seco	carga de 12 arrobas.	0 72
163	Hierro labrado y en bruto	quintal.	0 68
164	Hilas	libra.	0 07
165	Hilaza de algodon	arroba.	0 12
166	Hormas para zapatos	docena.	0 12
	Hueva. (Véase pescado).		
167	Hule en pasta ó líquido	arroba.	0 50
168	Humo de ocote	"	0 38
169	Jabon corriente	"	0 30
170	Jabon fino ó de olor	"	0 36
171	Jaldre	"	0 30
172	Jamon	"	0 66
173	Jarcia de ixtle, lechuguilla y malva, mantas, sobreenjalmas, arpilleras, atarrias, sacas, costales, talegas, aparejos y gamarras, hilos, cordeles, sogas, lazos, reatas corrientes y demás artículos de las propias materias	carga de 12 arrobas.	2 00
	Jerga. (Véase tejidos).		
174	Juguetes de todas clases	bulto.	0 72
175	Ladrillos:		
	A Ladrillo comun de todas clases y procedencias	millar.	1 02
	B Ladrillo de tabique	"	1 50
	C Soleras de una cuarta de vara	"	1 80
	D Soleras de tercia de vara	"	2 80

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
	E Soleras de media vara	millar.	3 10
	F Arquillas de todas clases	"	2 80
	G Mocheta	"	2 80
	H Teja plana y de canal	"	3 00
176	Lana en greña, sucia	arroba.	0 11
177	Lana en greña, limpia	"	0 22
178	Lana hilada, blanca ó teñida	"	0 33
179	Lardos de tocino ó pudricion	"	0 30
180	Leche de cabra ó de vaca	jarra.	0 07
181	Lenteja	carga de 96 cuartillos.	0 96
182	Leña	carga de 16 arrobas.	0 18
183	Licores de todas clases	barril comun.	3 52
184	Licores de todas clases	caja de 12 botellas.	0 96
	Liebres. (Véase conejos).		
185	Linaza	arroba.	0 09
186	Liquidámbar	"	1 12
187	Loza fina	carga de 12 arrobas.	0 85
188	Loza de Tonalá, de Puebla, Talavera y otras fábricas	"	0 40
	Losas. (Véase piedras).		
189	Maderas de acebo, azumiate, bálsamo, camote, caoba, chabacano, chicozapote, cocobolo, cópite, durazno, ébano, gateado, granadillo, guaje, guayacan, jarilla, linaloé, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palisandro, romerillo, rosa, rosalillo, zongolica, tapincerán, tepehuaje, etc.	arroba.	0 13
190	Maderas de oyamel, ocote y pino:		
	A Planchas de 16 varas	una.	4 80
	B Planchas de 14 idem	"	4 20
	C Planchas de 13 idem	"	3 36
	D Planchas de 12 idem	"	2 41
	E Planchas de 10 idem	"	1 56
	F Cuadrados de 9 idem	uno.	2 40
	G Cuadrados de 8 idem	"	2 16
	H Cuadrados de 7 idem	"	1 44
	I Cuadrados de 6 idem	"	1 20
	J Cuadrados de 5 idem	"	1 08
	K Umbrales de 9 idem	"	0 72
	L Umbrales de 8 idem	"	0 64
	M Umbrales de 7 idem	"	0 52
	N Umbrales de 6 idem	"	0 42
	O Umbrales de 5 idem	"	0 36
	P Vigas de 10 varas, de todas clases	una.	0 84
	Q Vigas de 9 idem, de idem	"	0 25
	R Vigas de 8 idem, de idem	"	0 18

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
	S Vigas de 7 idem, de idem.....	una.	0 13
	T Vigas de 6 idem, de idem.....	"	0 09
	U Vigas de 5 idem, de idem.....	"	0 08
	V Viguetas, durmientes, columnas, rodetes, cuartones, tablones ó girones, planchuelas, morillos, trancas, tablas, soleras, latas, tejamanil ó toda pieza pequeña no especificada aquí.....	carga de 12 arrobas.	0 48
191	Madera ó palo fofo.....	"	0 20
192	Madera de cedro blanco, colorado, fresno, Perú y ayacahuit. Toda pieza ó carga de estas maderas pagará un cincuenta por ciento más que las de oyamel, ocote y pino; y éstas, labradas, pagarán un veinticinco por ciento más que las mismas sin labrar.		
193	Madera de encino, huamuchil, capulin, mezquite y mora.....	"	0 96
194	Maíz.....	carga de 96 cuartillos.	0 18
195	Manganesa en piedra ó molida.....	arroba.	0 20
	Mantas. (Véase tejidos).		
196	Manteca de cerdo ó de vaca.....	"	0 48
	Mariscos. (Véase pescados).		
197	Medias y calcetas de algodon ó lana....	docena.	0 18
198	Metates de piedra.....	uno.	0 18
199	Miel prieta.....	carga de 12 arrobas.	2 25
200	Miel vírgen y de maguey.....	arroba.	0 12
201	Mirra é incienso.....	"	0 18
	Mocheta. (Véase ladrillo).		
202	Mostaza fina.....	"	0 36
	Mulas. (Véase ganados).		
203	Naipes.....	paquetes de 12 barajas.	0 18
204	Nieve.....	arroba.	0 05
	Novillos. (Véase ganados).		
205	Nueces encarceladas.....	quintal.	0 96
206	Nueces grandes.....	carga de 9 arrobas.	0 24
207	Ocre.....	arroba.	0 09
208	Ocrillo.....	"	0 04
209	Orégano fino.....	"	0 12
210	Orégano cimarron.....	"	0 03
211	Otates y tlaxistles.....	gruesa.	0 09
	Ovejas. (Véase ganados).		
212	Paja.....	carga de 16 arrobas.	0 30
213	Palo de Campeche.....	quintal.	0 72
	Palo de tinte. (Véase Brasil).		
	Palo fofo. (Véase madera).		

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
214	Pan.....	carga de 12 arrobas.	0 96
215	Panocha, panelon y piloncillo.....	arroba.	0 18
	Paño. (Véase tejidos).		
216	Papa.....	carga de 12 arrobas.	0 84
217	Papel de todas clases.....	balon.	0 25
218	Pasta de harina para sopa.....	arroba.	0 15
219	Pasta de manteca.....	"	0 36
220	Pábilo.....	"	0 24
	Peales. (Véase cueros).		
221	Peines de palo y cuerno.....	gruesa.	0 16
222	Pedernal de todas clases.....	carga de 12 arrobas.	0 12
223	Pepita de calabaza y de melon.....	arroba.	0 11
224	Pescados y mariscos frescos, ménos el blanco y el bobo.....	"	0 99
225	Pescados y mariscos secos escabechados.	"	0 36
226	Petates de palma.....	carga de 9 arrobas.	1 08
227	Piedras de amolar de más de media vara.	una.	1 00
228	Piedras de amolar hasta de media vara..	"	0 36
229	Piedras de construccion:		
230	Chiluca:		
	A Atravesado de veinticuatro pulgadas de largo, doce de ancho y nueve de grueso.....	uno.	0 09
	B Escalones hasta de una vara de largo, media de ancho y seis pulgadas de grueso.....	"	0 19
	C Escalones de más de vara.....	palmo cúbico.	0 03
	D Piedras hasta de veintisiete pulgadas de largo, diez y ocho de ancho y doce de grueso.....	una.	0 19
	E Piedras de más de 27 pulgadas..	palmo cúbico.	0 03
	F Pisietes.....	uno.	0 04
231	Cantería:		
	A Atravesados.....	docena.	0 30
	B Piedras hasta de 27 pulgadas...	"	0 72
	C Piedras de más de 27 pulgadas..	palmo cúbico.	0 02
	D Pisietes.....	docena.	0 42
232	Recintos:		
	A Cuadrado corriente.....	vara cuadrada.	0 15
	B Cuadrado relabrado.....	"	0 18
	C Esquinas.....	vara lineal doble.	0 21
	D Guarnicion de banqueta.....	"	0 10
	E Tapas de más de vara.....	una.	0 12
	F Tapas y tapillas hasta de vara..	"	0 07
	G Sardineles.....	vara lineal sencilla.	0 12
	H Zócalos para pilastras.....	"	0 24
	I Piezas diversas de las designadas.	"	0 24

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
233	Losa:		
	A Losas de una vara en cuadro....	docena.	2 16
	B Losas de una vara de largo por media de ancho.....	"	0 38
	C Losas de siete ochavas de largo por catorce pulgadas de ancho.	"	0 30
	D Losas de tres cuartas de largo por catorce pulgadas de ancho....	"	0 18
	E Losas de media vara de largo...	"	0 12
234	Material de mampostería:		
	A Piedra dura.....	braza.	1 90
	B Tezontle ligero.....	"	0 08
	C Tezontle barranqueño.....	"	0 96
	D Tezontlale.....	carga de 9 arrobas.	0 09
	E Ripio de tezontle.....	"	0 03
	F Tepetate de dos tercias.....	docena.	0 12
	G Tepetate de media vara.....	"	0 09
	Pieles. (Véase cueros).		
	Piloncillo. (Véase panocha).		
235	Pimienta de Tabasco.....	arroba.	0 27
236	Piñon.....	carga de 96 cuartillos.	1 80
237	Pita floja de Oaxaca.....	arroba.	2 16
238	Pita floja de Acayucan.....	"	1 44
	Plaids. (Véase tejidos).		
239	Plata pasta.....	marco.	0 01
240	Plomo.....	quintal.	0 80
	Polvillo de Oaxaca. (Véase grana).		
241	Pólvora fina.....	arroba.	0 60
242	Pólvora gruesa.....	"	0 36
243	Pulque tlachique, peso neto.....	"	0 07
244	Pulque fino en barril, inclusive el peso del barril.....	"	0 08
245	Pulque fino en corambre, inclusive el peso del corambre.....	"	0 09
246	Pulque fino en barril, inclusive el peso del envase, carro y acémilas.....	"	0 06
247	Pulque fino en corambre, inclusive el peso del envase, carro y acémilas.....	"	0 07
248	Queso de tuna y de higo.....	"	0 23
249	Queso fresco, frescal y añejo de todas clases.....	"	0 30
250	Raíz de Jalapa.....	"	0 36
	Reatas corrientes. (Véase jarcia).		
251	Reatas de lazar.....	una.	0 06
	Rebozos. (Véase tejidos).		
	Recinto. (Véase piedras).		
252	Romero seco	arroba.	0 80

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
253	Ropa hecha de efectos nacionales	bulto de 6 arrobas.	12 00
254	Ropa hecha de efectos extranjeros	"	18 00
255	Rosarios de todas clases.....	gruesa.	0 06
256	Sacatlascale.....	arroba.	0 07
257	Sal catártica beneficiada.....	"	0 21
258	Sal catártica sin beneficiar.....	"	0 09
259	Sal de Colima, de la costa, de la mar y de San Luis.....	"	0 12
260	Sal purificada de los alrededores.....	"	0 06
261	Sal tierra.....	"	0 04
262	Salatron.....	"	0 12
263	Salitre fino.....	"	0 36
264	Salitre corriente.....	"	0 18
	Salvado. (Véase harina).		
265	Sebo de todas clases.....	"	0 45
266	Sebo en greña.....	"	0 22
267	Sebo lamparilla.....	"	0 15
268	Seda en greña.....	libra.	0 24
269	Seda torcida.....	"	0 33
270	Semilla de alfalfa.....	arroba.	0 96
271	Semilla de cebolla.....	"	0 24
272	Semilla de nabo.....	carga de 96 cuartillos.	0 96
	Semita. (Véase harina).		
273	Sillas de montar.....	una.	1 30
	Solera. (Véase ladrillo).		
274	Sombra parda.....	arroba.	0 06
275	Sombreros de palma finos.....	carga de una gruesa.	4 32
276	Sombreros de jipi.....	docena.	2 52
277	Sombreros de fieltro.....	"	2 62
278	Sosa cristalizada y purificada.....	quintal.	0 48
279	Sosa cristalizada, corriente.....	carga de 12 arrobas.	0 24
280	Sosa calcinada.....	"	1 32
	Sudaderos. (Véase cocos).		
	Suelas. (Véase cueros).		
281	Tabaco labrado en cigarros.....	arroba.	1 20
282	Tabaco labrado en puros.....	"	2 40
283	Tabaco cernido.....	"	0 81
284	Tabaco en rama, congo.....	"	0 30
285	Tabaco en rama, punta.....	"	0 33
286	Tabaco en rama de cualquiera otra clase.	"	0 72
	Tablas y tablones. (Véase maderas).		
287	Tamarindo.....	"	0 09
288	Té.....	"	0 06
	Tejas. (Véase ladrillo).		
289	Tejidos de algodon.....	bulto de 6 arrobas.	1 00
290	Tejidos de lana.....	"	1 00
291	Tejidos de seda, rebozos.....	uno.	0 25

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
292	Tejidos de seda no expresados y los mezclados, el uno por ciento de su valor.		
	Tepetates. (Véase piedras).		
293	Tequezquite purificado.....	arroba.	0 18
294	Tequezquite sucio.....	carga de 108 cuartillos.	0 09
	Terneras. (Véase ganados).		
	Tezontle. (Véase piedras).		
295	Tierra roja.	arroba.	0 06
	Timbres. (Véase cueros).		
296	Tlazole ú hoja de mazorca de maíz.....	carga de 9 arrobas.	0 25
	Toros. (Véase ganados).		
297	Trementina.....	arroba.	0 09
298	Trigo que no vaya á los molinos.....	carga de 14 arrobas.	1 44
299	Untura para carros.....	arroba.	0 09
	Vacas. (Véase ganados).		
300	Vainilla buena.....	el ciento.	1 20
301	Vainilla cimarrona ó zacate.....	libra.	0 06
302	Valeriana seca.....	quintal.	0 36
303	Valeriana fresca.....	"	0 12
	Vaquetas. (Véase cueros).		
304	Velas de sebo y de pasta.....	arroba.	0 57
305	Venados.....	uno.	0 62
306	Vidrios planos y todo artículo de esta materia.....	bulto.	0 40
	Vigas. (Véase maderas).		
307	Vinagre.....	barril hasta de 9 jarras.	0 36
308	Vinos de todas frutas y clases.....	"	1 68
309	Vinos medicinales.....	caja de 12 botellas.	0 48
310	Yesca.....	libra.	0 12
311	Yeso calcinado.....	arroba.	0 07
312	Yeso en piedra.....	"	0 04
313	Zacate de maíz, verde ó seco.....	carga de 12 arrobas.	0 06
	Zaleas. (Véase cueros).		
	Zarapes. (Véase tejidos).		
	Zarazas. (Véase tejidos).		
314	Zarzaparrilla.....	arroba.	0 21
315	Zapatos de todas clases.....	docena.	1 54
316	Zumo de peron y otras frutas.....	barril comun.	0 84

Efectos libres.

2. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en la exencion los aguardientes, vinos, licores y pulques.

Tambien quedan exentos de todo derecho los efectos siguientes:

Arenilla ó marmaja.
Aves de todas clases.
Ayate.
Azogue.
Bateas pintadas ó en blanco.

Botellas vacías.
Cáñamo en greña.
Carbon.
Carnes secas y saladas.
Destiladeras.

Equipajes y objetos de uso, conforme al artículo 6º de la ley de 28 de Diciembre de 1843, y fraccion 6ª y 7ª del artículo 34 de la ley de 11 de Junio de 1846.

Escaleras de mano.
Escobas de palma, popote, etc.
Escobas de ixtle, raíz, etc.
Flores.
Frutas.
Guitarras finas y ordinarias.
Huevo.
Ixtle ó lechuguilla en greña.
Jícaras en blanco ó pintadas.
Libros impresos con pasta ó sin ella.
Lino y cáñamo.
Longaniza.
Loza corriente.
Manos de metate.
Mantequilla.
Maquinaria de todas clases, arados y demás instrumentos de labranza.
Modelos, patrones y demás útiles para las artes.
Muebles de madera ordinaria.
Muitle.
Palma.
Pescado blanco y bobo.
Piedras de mármol y tecali.
Petates de tule.
Sombreros corrientes de palma y de lana.
Tierra y piedra refractaria.
Tiza.
Tompeates.
Trapo ó cualquiera otra materia para la fabricacion del papel.
Tubos para cañerías, de todas clases, materias y dimensiones.
Verdura de todas clases.
Yerba de toda especie.

Aforo.

3. Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa, pagarán un 12 por ciento sobre el aforo de ellas que se haga en la administracion principal de rentas.

Derechos municipales.

4. Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa en el artículo 1º de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto del 72 por ciento en favor del erario federal.

Pesos y medidas.

5. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones, sin estar arregladas á los pesos y medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

I. La carga de cacahuate, cebada, haba y tequezquite sucio, se considera de 108 cuartillos, en razon de venderse por medias colmadas cuyo colmo es de tres cuartillos.

II. La carga de arvejon, chia, frijol, garbanzo, lenteja, maíz, piñon y semilla de nabo, es de dos fanegas ó 96 cuartillos.

III. Los barriles comunes tienen nueve jarras, cada una de las cuales contiene 18 cuartillos.

IV. La braza mide 4 varas de longitud, 2 de ancho y una de alto.

V. El palmo cúbico consta de nueve pulgadas por cada lado.

VI. El cajon tiene de base, una vara cuadrada, 46 pulgadas de altura y treinta pulgadas en cuadro por su parte superior.

VII. El balon de papel se compone de 20 resmas de tamaño comun.

VIII. La vara lineal, tratándose de guarnicion y esquinas de la piedra llamada recinto, debe entenderse de doble número de piezas.

IX. La carga de tompeates se compone de cuatro gruesas sencillas, cuando las piezas tienen el valor corriente de medio real cada una; de doble número de gruesas,

cuando los tompeates son de los que valen una cuartilla; y de 16 gruesas, siempre que el efecto mencionado no tenga otro valor por pieza, que el de un octavo de real.

Depósito de mercancías.

6. Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal, de escala ó tránsito, podrán depositarse en la administracion principal de rentas, durante ciento veinte dias.

7. En los primeros treinta dias no pagarán derecho alguno de almacenaje, pero lo causarán en los noventa siguientes, á razon de un centavo diario bajo el mismo respecto.

8. Trascurridos los ciento veinte dias expresados, pagarán los derechos respectivos de portazgo ó consumo y el almacenaje, el cual se pagará tambien en la proporcion que corresponde, cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes ántes de cumplirse dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito federal, ó para consumirlos en el mismo. No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la administracion principal de rentas del Distrito á vender en almoneda pública los efectos para cubrir la deuda causada y gastos de remate.

9. Ninguna carga de adeudo, tránsito ó escala, podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la administracion de rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar sin conocimiento de la misma administracion ó de la receptoría en que se halle, sufrirá el pago de triples derechos, que le impondrá el administrador principal de rentas.

10. Las operaciones de tránsito ó escala, no podrán efectuarse sino por la partida entera que ampare cada documento.

11. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demás puntos del Distrito, sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley. El único comprobante para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haber satisfecho el impuesto en algun punto del Distrito, con el cumplido respectivo.

Del fraude y su castigo.

12. La ocultacion, suplantacion en cantidad y el fraude en las mercancías nacionales, serán castigados con el pago de triples derechos.

13. Las penas que se han expresado, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871 y en los artículos 91 á 95 del arancel de 1º de Enero de 1872; dando cuenta la administracion principal de rentas á la secretaría de hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que este artículo previene.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 20 de Junio de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 20 de 1877.—*Romero.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Remito á vd. ejemplares de la ley expedida en esta fecha por el presidente, en la que establece la tarifa para el cobro del derecho de portazgo en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California, durante el próximo año fiscal, recomendándole cuide de su puntual cumplimiento en el Distrito.

Muy pocas son las modificaciones que se han hecho á la tarifa de 26 de Junio de 1876, que está vigente en la actualidad. No se han tocado las cuotas impuestas á los artículos de primera necesidad, algunas de las cuales, sin embargo, quedan muy abajo de la base del 12 por ciento, fijado por la ley de 31 de Mayo de 1872.

No obstante que el decreto de 21 de Diciembre de 1876, que exceptuó del derecho de portazgo á varios artículos de los que se introducen en el Distrito federal, no ha producido el efecto que se intentó de favorecer á las clases menesterosas, se ha conservado en la tarifa vigente la expresada excepcion.

Las cuotas sobre los licores son las mismas establecidas por la ley de 1º de Marzo de 1872, las cuales han debido y deben conservarse conforme al número 3 de la fraccion VI del artículo único de la citada ley de 31 de Mayo de 1872.

Respecto del pulque se han dejado las cuotas y sistema establecidos en la tarifa vigente de 26 de Junio de 1876, esto es, treinta y dos centavos por quintal al pulque que se introduce en barriles, inclusive el peso del barril, y treinta y seis centavos por quintal al que se introduce en corambres. Con objeto de simplificar las operaciones del despacho y de favorecer así los intereses de los introductores de pulque, se fija otra cuota para este artículo, ya sea que se introduzca en barril ó en corambre sobre la base del peso bruto, incluyendo el peso del carro y de las mulas, conforme á la propuesta hecha por esa administracion principal de rentas.

El presidente dispone se diga á vd. de un modo expreso, sin embargo de que esto aparece claramente del tenor de la ley, que se deje al arbitrio de los introductores aceptar uno ú otro de los dos sistemas decretados, en el concepto de que por separado se darán á vd. instrucciones especiales respecto de la manera de evitar el fraude que se ha cometido en el peso de los carros, segun ha manifestádose á esta srcretaría.

En beneficio tambien de los introductores de pulques se ha igualado este artículo en los casos de fraude, con los demás nacionales, á diferencia de lo que previene la tarifa vigente, que hace al pulque de peor condicion que los demás productos del país.

Al paso que la modificacion que contiene el artículo 10 respecto del tránsito de mercancías, en nada perjudica á los introductores, sirve para simplificar las operaciones del comerciante y de los empleados federales y para dificultar más el fraude que se hace en perjuicio del erario federal á la sombra de esa franquicia.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 20 de 1877.—*Romero.*

NÚMERO 7622.

Junio 29 de 1877.—Decreto de la Diputacion permanente.—Proroga el plazo para las elecciones de Diputados en los Distritos de Tepic.

Secretaría de gobernacion.—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por la comision permanente del 8º congreso, se me ha dirigido el siguiente decreto:

La comision permanente del 8º congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Artículo único. Se proroga por treinta dias el plazo que fijó la convocatoria de 1º de Junio de 1877, para la eleccion de diputados en los distritos electorales de Tepic.

Palacio de la cámara de diputados del congreso de la Union en México, á 29 de Junio de 1877.—*Justo Benitez*, presiden-